**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: TEEP-I-040/2013.**

**ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJOS MUNICIPAL ELECTORAL DE JALPAN Y GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA: MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, quince de noviembre de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente TEEP-I-040/2013, promovido por Movimiento Ciudadano, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección a miembros del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, de trece de julio, expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Actor, incoante, recurrente, inconforme.** | Movimiento Ciudadano. |
| **Coalición.** | Coalición 5 de Mayo. |
| **Código comicial, de la materia, rector, electoral poblano.** | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla. |
| **Consejo General.** | Consejo General del |

| | |
|---|---|
| | Instituto Electoral del Estado. |
| **Consejo Municipal.** | Consejo Municipal Electoral de Jalpan, Puebla. |
| **Constitución Federal, Ley Fundamental.** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local.** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. |
| **Instituto.** | Instituto Electoral del Estado. |
| **Sala Superior.** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por las partes, así como de las constancias del expediente se advierte:

[Las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece].

**a. Jornada electoral.** El siete de julio, se llevó a cabo la jornada para la elección de miembros del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla.

**b. Cómputo Municipal.** El diez de julio, el Consejo Municipal inició la sesión de cómputo respectivo, sin embargo al presentarse diversas irregularidades, el Consejero Presidente del Consejo en cita, solicitó al Consejo General, realizara el cómputo de manera supletoria.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**c. Cómputo Supletorio**. El trece de julio, se llevó a cabo la sesión del Consejo General. Finalizado el procedimiento se obtuvieron los siguientes resultados:

| RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE JALPAN, PUEBLA. | | | |
|---|---|---|---|
| **PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN** | | **NÚMERO DE VOTOS** | **LETRA** |
| PUEBLA UNIDA | Coalición Puebla Unida | 432 | Cuatrocientos treinta y dos |
| PRD 5 de Mayo | Coalición 5 de Mayo | 2, 235 | Dos mil doscientos treinta y cinco |
| PT | Partido del Trabajo | 307 | Trescientos siete |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | Movimiento Ciudadano | 2, 174 | Dos mil ciento setenta y cuatro |
| PSI | Pacto Social de Integración | 1, 378 | Mil trescientos setenta y ocho |
| **CANDIDATOS NO REGISTRADOS** | | 3 | Tres |
| **VOTOS NULOS** | | 425 | Cuatrocientos veinticinco |
| **VOTACIÓN TOTAL** | | **6, 954** | **Seis mil novecientos cincuenta y cuatro** |

Al final del procedimiento el Consejo, verificó los requisitos de validez de la elección y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad; entregando la constancia de mayoría a la planilla de la Coalición 5 de Mayo encabezada por Nicolás Galindo Márquez.

**II. Recurso de inconformidad.** El catorce de julio, Movimiento Ciudadano, a través de Jorge Luis Blancarte Morales, representante propietario acreditado ante el Consejo General, promovió recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Jalpan, Puebla.

**a. Remisión del expediente.** El cinco de agosto, el Director Jurídico del Instituto, remitió el escrito de demanda y el informe con justificación, así como las constancias que se estimaron necesarias para resolver.

**b. Turno y radicación.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-I-040/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo, mismo que fue radicado el nueve de agosto.

**c. Requerimientos.** Durante la instrucción del presente asunto, se realizaron diversos requerimientos tanto al Instituto como a los participantes de la elección mismos que fueron cumplimentados en su oportunidad, excepto por la Coalición Puebla Unida, Partido del Trabajo y Pacto Social de Integración.

**d. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** Radicado el expediente, admitido y recibidas las probanzas, se decretó el cierre de instrucción, y toda vez que los autos guardan estado se formula la sentencia que hoy se pronuncia.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Federal, 3

fracción IV de la Constitución Local, 325, 338 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código Comicial.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los conflictos que se susciten con motivo de los resultados de las elecciones que se llevan a cabo en la entidad.

En el caso, el ciudadano Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto, controvierte los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Jalpan, Puebla, realizada por el Consejo General, en particular respecto de la votación obtenida en cinco casillas.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

**SEGUNDO. Sobreseimiento parcial sólo respecto a los actos de cómputo que efectuó el Consejo Municipal.**

El recurrente en su escrito inicial señala como agravio el siguiente:

**La indebida anulación de votos en el Consejo Municipal.** El actor se duele que en el cómputo municipal le fue anulado un voto en la casilla **764 Extraordinaria 1**, sin establecerse en el acta de escrutinio y cómputo, ni en el acta circunstanciada de apertura del paquete de diez de

julio. Respecto a la casilla **765 Básica** reclama la anulación de cuarenta votos.

Ahora, tal motivo de disenso en concepto de este ente colegiado deberá sobreseerse en términos del artículo 372, fracción II, del Código, pues el acto que impugna ha quedado sin materia, en virtud de que el cómputo supletorio del Consejo General ha sustituido el cómputo final realizado por el Consejo Municipal, por lo que se han superado los resultados e inconsistencias en el escrutinio y cómputo de los votos, ante el órgano administrativo municipal.

Tanto más, si se toma en consideración que la competencia asumida por el Consejo General para llevar a cabo el cómputo supletorio no se encuentra controvertido; es decir, la parte actora no combate el hecho de que el órgano central se haya sustituido para la realización del mismo, por lo que debe prevalecer sobre el diverso cómputo municipal.

Por tales razones existe impedimento para analizar exclusivamente esos motivos de queja.

**TECERO. Requisitos de procedencia.**

La parte intocada del recurso de inconformidad, es procedente pues se surten los requisitos de procedencia contemplados por los artículos 351, 353 y 361 del Código de la Materia, en virtud de que el escrito fue presentado oportunamente y se satisfacen los presupuestos de forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**CUARTO. Tercero interesado.** Por escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto, a las veinte horas con cuarenta y ocho minutos del diecinueve de julio el ciudadano Silvino Espinosa Herrera, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, compareció como tercero interesado, sin embargo el mismo fue presentado extemporáneamente. Lo anterior resulta así puesto que de la cédula de razón de fijación de interposición del recurso se desprende que ésta se hizo a las veintiún horas del dieciséis de julio, por lo que de acuerdo al artículo 363 del Código, se le concedieron cuarenta y ocho horas para apersonarse al recurso tal como se deprende de la cédula de razón de retiro; esto es debió comparecer a más tardar a las veintiún horas del dieciocho de julio. En consecuencia, no se le puede tener por acreditado en el presente juicio.

**QUINTO. Precisión de las autoridades responsables.** En el presente asunto deberán tenerse como tales al Consejo General así como al Consejo Municipal de Jalpan, en virtud de que del escrito de demanda se desprende que el actor reclama actos de ambas autoridades, los cuales tuvieron efecto sobre el resultado final de la elección.

En ese orden de ideas, a fin de dictar una resolución completa como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Federal, en el presente asunto se atenderán los motivos de queja que se esgrimen contra ambos órganos del Instituto Electoral.

**SEXTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.**

A fin de sistematizar el análisis del asunto, en éste considerando se expondrán los motivos de disenso que manifiesta el recurrente y se explicará la manera en que serán abordados para su resolución.

**Síntesis de agravios.**

El actor en su escrito de demanda, en síntesis aduce los siguientes agravios:

**a. Alteración de las boletas y paquetes electorales durante el resguardo en el Consejo Municipal que tuvo como consecuencia que le fueran anulados ciento sesenta y dos votos en cinco casillas.**

El actor aduce que existió alteración de boletas y paquetes electorales en el resguardo del Consejo Municipal respecto de las casillas: **764 Extraordinaria 1**, **765 Básica**, **765 Extraordinaria 2**, **767 Contigua 1** y **767 Contigua 2** debido a que los votos que le fueron anulados presentaban dos marcas distintas una consignada al partido Movimiento Ciudadano y otra diversa.

**b. La indebida anulación de votos en el Consejo General.**

Aduce el promovente que en la sede superior le fueron anulados ciento sesenta y dos votos, en la votación correspondiente a las casillas **764 Extraordinaria 1**, **765 Básica**, **765 Extraordinaria 2**, **767 Contigua 1** y **767 Contigua 2**, como resultado del indebido resguardo de los paquetes.

**c. Violación a los principios de legalidad y certeza.** Aduce el actor que la actuación dolosa de los Consejos Municipal y General para beneficiar a la Coalición 5 de Mayo, viola el principio de legalidad. Y por su parte, la aparición de votos nulos en el cómputo supletorio viola el principio de certeza, en virtud de que en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla no habían sido considerados como nulos sino como votos a favor de Movimiento Ciudadano y que sólo a su partido le fueron anulados, lo que denota la falta de seguridad en el resguardo de los paquetes electorales en el Consejo Municipal.

**Metodología de estudio.**

De lo anterior se advierte que el promovente aduce violaciones relacionadas entre sí, pues de la alteración que sufrieron los paquetes electorales de las casillas en donde aparecieron votos nulos se configura la violación a los principios de legalidad y certeza.

En ese tenor, este Tribunal Electoral analizará en primer término si las condiciones de resguardo de los paquetes electorales fueron óptimas pues la procedencia de la pretensión depende de que este agravio resulte fundado.

Posteriormente se emprenderá el estudio de los agravios contra las violaciones suscitadas en el Consejo General a partir de los principios de legalidad y certeza.

Lo anterior en el entendido que ello no le ocasiona agravio alguno al promovente, conforme al criterio sustentado por

la Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000 cuyo rubro y texto es el siguiente:

> ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***[1]*. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Conforme a los motivos de queja expuestos, el actor cuestiona la validez del cómputo supletorio llevado a cabo por el Consejo General y solicita la anulación del acto con respecto a las cinco casillas en las que considera que los paquetes electorales sufrieron alteración, dado que los resultados mostraban modificaciones en cuanto a los votos obtenidos originalmente por Movimiento Ciudadano y que los votos nulos son desorbitantes.

En el caso, el recurrente considera que los resultados de las actas de las casillas son válidos y crean convicción, al ser los únicos datos ciertos de la elección y al no existir errores graves o evidentes, deben prevalecer los datos consignados por los funcionarios de las casillas **764 Extraordinaria 1**, **765 Básica**, **765 Extraordinaria 2**, **767 Contigua 1** y **767 Contigua 2**, en razón de que éstos acreditan la voluntad ciudadana.

---

[1]Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En ese orden, la pretensión del inconforme es anular los resultados del recuento y retrotraer los datos obtenidos a las actas de escrutinio y cómputo en las casillas que señala y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la Coalición 5 de Mayo y expedirla a su favor.

Por tanto, la causa de pedir es la comisión de conductas que a su juicio, fueron anómalas y atentan contra la certeza de los resultados de la elección.

Según el partido actor, lo irregular de la situación se dio en el sentido de que el incremento de los votos nulos fue en detrimento de los sufragios emitidos a favor de Movimiento Ciudadano, lo cual sucedió en las cinco casillas que señala, sin que existiera un cambio sustancial respecto de la votación obtenida por otros partidos.

En ese orden de ideas, el análisis de la pretensión se efectuará a partir de establecer en primer término el marco normativo bajo el cual debe regirse el resguardo de los paquetes electorales.

En segundo término se analizarán los elementos fácticos que se desprenden del expediente en relación a la custodia de los paquetes en la etapa posterior a la jornada, y finalmente, se evaluará los efectos de esos hechos en el resultado de la elección.

**a. Marco normativo aplicable a los actos posteriores a la jornada electoral.**

Los artículos 296, 299, 303 al 312 del Código Comicial, prevén los actos que deben realizar los Consejos del Instituto, en la fase posterior a la de la jornada electoral, los cuales son:

**1. Recibir, depositar y salvaguardar los paquetes que contienen los expedientes electorales integrados en las mesas directivas de casilla.**

De conformidad con el citado artículo 296 del Código Electoral Poblano, los expedientes electorales contienen la documentación en la cual se ve reflejada la voluntad del electorado y quedan asentadas todas aquellas manifestaciones, inconformidades o alegaciones que los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos, en su calidad de corresponsables de vigilar la legalidad de los actos de la jornada electoral, hayan expuesto.

Por ello, el numeral 303 fracción IV del Código establece la responsabilidad para los órganos municipales y distritales, en su caso, de salvaguardar los paquetes bajo su responsabilidad y disponer que las puertas del acceso al lugar en que fueron resguardados queden sellados en presencia de los representantes de los partidos políticos.

Esta importante actividad, confiada a los consejos electorales, está encaminada a garantizar la integridad de los paquetes electorales, ya que al ser tales consejos los órganos encargados de custodiar dichos paquetes, en su calidad de autoridades independientes, imparciales y profesionales, existe menor probabilidad de que los expedientes y demás documentación puedan ser modificados, o que pudieran tener acceso a ellos personas

distintas a las legalmente facultadas para su traslado y custodia.

Las formalidades previstas para la recepción, custodia y salvaguarda de los paquetes electorales, tienden a asegurar que el cómputo de la elección que a partir del tercer día siguiente al de la jornada electoral se realizará por esos consejos, se efectuará sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla.

**2. Elaboración del cómputo preliminar.** Los Consejos Municipales tienen el deber de informar de manera preliminar los resultados de la votación recibida de los funcionarios de las mesas directivas; actividad que se realiza desde que se vayan recibiendo las actas de escrutinio y cómputo, pues los funcionarios que las reciban, de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas.

Con esta actividad se fortalece, también, la confiabilidad y **certeza** de los resultados electorales, pues los resultados que se anuncian son extraídos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, los cuales de acuerdo con el artículo 306 del Código, son los únicos documentos fuente para conocer la información preliminar de la elección.

Esos resultados se anotan en el acta diseñada para tal efecto y se suman al de las demás casillas; incluso, los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho órgano electoral no sólo tienen la posibilidad de conocer los referidos resultados, sino también cuentan con los elementos suficientes para anotarlos e ir sumándolos

de manera simultánea con la autoridad, a la vez que los pueden comparar con sus propias actas.

**3. Fijar en el exterior del local del Consejo Electoral correspondiente, los resultados preliminares de las elecciones.**

Con esta actividad se robustece la certeza de los resultados electorales, pues además del control y vigilancia que tienen los partidos políticos y autoridades electorales, existe la posibilidad de que los ciudadanos que habitan en el espacio territorial del distrito o municipio, conozcan la información respecto a los resultados electorales y, en su caso, como sujetos activos del proceso electoral, estén atentos a que todos esos actos se ajusten a la legalidad. Es decir, finalmente la ciudadanía también se convierte en vigilante del desarrollo de la elección, lo que de alguna manera contribuye a que haya certeza en la misma.

Si se aprecian en conjunto las formalidades descritas, se puede advertir que dicho procedimiento está instaurado para proporcionar mayor seguridad a los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, ya que el conocimiento generalizado de los resultados, aun de manera preliminar, aumenta la credibilidad y confiabilidad de éstos, pues los sujetos electorales, incluida la ciudadanía, cuentan con mayores elementos para corroborar, al momento que se realiza el cómputo respectivo, la coincidencia o discrepancia de los datos reportados por los funcionarios de casilla con los asentados por los funcionarios electorales.

**4. Realizar el cómputo municipal.**

Según lo establece el artículo 311 del Código, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a los Consejos Municipales les corresponde efectuar el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos.

En esta etapa de resultados electorales se hace patente la importante responsabilidad que tienen los Consejos Electorales, ya que al realizar el cómputo, a dichos órganos les corresponde ejercer dos funciones esenciales: la primera consiste en concentrar y sumar los resultados obtenidos en las casillas, sobre la base de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mesas directivas de casilla cuyo original, por disposición de la propia ley, debe constar en el paquete electoral, y los resultados que de dicha acta obren en poder del Presidente del Consejo; la segunda función consiste en depurar las alteraciones de actas, la falta de éstas y los errores o inconsistencias, respecto de los resultados de la votación levantados en casilla.

De acuerdo con el artículo 307 citado, el cómputo de una elección es la suma que realizan los órganos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas dentro de una demarcación territorial.

La definición anterior parte del principio ontológico o manera ordinaria de ser de las cosas, pues efectivamente lo lógico y esperado es que en las actas de escrutinio y cómputo de casilla estén asentados, adecuada y correctamente, los datos obtenidos de la votación recibida por los funcionarios que integraron cada mesa electoral, pues como se ha explicado, en su elaboración confluyen

una serie de requisitos o elementos coordinados para que así sea. De esa manera, el cómputo está concebido para que simplemente se sumen las cifras obtenidas de cada acta de escrutinio y cómputo.

Todas las medidas de seguridad indicadas, ideadas por el legislador, son tendentes a garantizar que la voluntad de los electores, expresada en las urnas, esté fielmente reflejada en las actas de escrutinio y cómputo; por eso, cuando los documentos de que se trata cumplen a plenitud los requisitos y formalidades esenciales legalmente exigidos, adquieren definitividad y con esto queda cerrada toda posibilidad ordinaria de un nuevo escrutinio y cómputo, por personas diferentes a los ciudadanos receptores de la votación, que con conocimiento directo e inmediato de las condiciones que concurrieron en la casilla y sin perder de vista la autenticidad de los votos, realizaron el escrutinio y cómputo original.

Es decir, cuando las actas de escrutinio y cómputo cumplen a cabalidad todas las formalidades esenciales y en ellas no se advierten incongruencias o irregularidades, tales documentos públicos tienen valor probatorio pleno y deben considerarse definitivos jurídicamente.

En efecto, además de todas las garantías que tienden a avalar la certeza de que los resultados electorales reportados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla corresponden fielmente a la voluntad expresada por los ciudadanos, toda vez que tales mesas directivas han desaparecido; en el mismo Código, se prevé otro procedimiento posterior, encaminado a fortalecer la certeza, mediante la depuración de las

inconsistencias que en su caso hubiera en las actas de escrutinio y cómputo y, en último caso, con la exclusión de la votación afectada en cada casilla.

Es preciso señalar que la diligencia de recuento de votos es una medida excepcional que debe llevarse a cabo mediante reglas específicas y bajo supuestos normativos explícitos y su fin es dotar de certeza y legalidad a los resultados electorales, tal como se desprende de la siguiente disposición legal.

El Código de la materia, dispone en su artículo 312, lo siguiente:

> *(…)*
>
> ***IV.-*** *Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo.*
>
> ***V.-*** *El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:*
>
> ***a)*** *Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior;*
>
> ***b)*** *Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y*
>
> ***c)*** *Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.*
>
> ***VI.-*** *A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las*

*fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;*

***VII.-*** *Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;*

***VIII.-*** *La suma de los resultados de las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal;*

***IX.-*** *El órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que hayan obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y este Código;*

***X.-*** *Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo municipal y los incidentes.*

***XI.-*** *El Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría;*

***XII.-*** *Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;*

***XVI.-*** *Se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato*

> ***XVII.-*** *El Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;*
>
> ***XVIII.-*** *Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal; y*
>
> ***XIX.-*** *En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.*

De lo anterior, se tiene que tratándose de recuentos, las casillas que hubieren sido motivo de tal diligencia no serán abiertas de nueva cuenta, y los errores de las actas primigenias no podrán invocarse como causa de nulidad.

Esto es así, porque el propósito del recuento de votos, es precisamente subsanar errores evidentes, descartar muestras de alteración, o dar certeza a los resultados si existe duda fundada.

Se pone de relieve que las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo, o recuentos de los votos, sean totales o parciales, es la de dar certidumbre y datos fidedignos respecto de la voluntad ciudadana, por ello es que se llevan a cabo ante la presencia de los representantes partidistas y son presididas por los funcionarios electorales, ya que su presencia es garante de la legalidad y transparencia de las actuaciones.

**b. Condiciones de custodia de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Jalpan.**

Para atender el planteamiento del recurrente se tomarán en consideración los medios de prueba que fueron aportados por la autoridad responsable y el actor mediante requerimientos realizados por esta autoridad, todas documentales públicas de pleno valor probatorio en términos del artículo 359 del Código Comicial, los cuales se enuncian a continuación:

a) Actas de escrutinio y cómputo de las casillas: 764 Básica, 764 Extraordinaria 1, 764 Extraordinaria 2, 765 Básica, 765 Contigua 1, 765 Extraordinaria 1, 765 Extraordinaria 2, 766 Básica, 766 Extraordinaria 1, 767 Básica, 767 Contigua 1, 767 Contigua 2, 768 Básica, 768 Contigua 1, 768 Contigua 2 y 769 Básica.

b) Actas de sesión permanente de jornada electoral y cómputo municipal, realizadas por el Consejo Municipal, de siete y diez de julio respectivamente.

c) Escrito de diez de julio signado por Juan Carlos Olarte Fajardo, representante de Movimiento Ciudadano acreditado ente el Consejo Municipal, presentado ante el Consejo Municipal Electoral tal y como se desprende del sello de recibido y de la firma del Consejero Presidente, por el que hace manifestaciones de inconformidad por la anulación de cuarenta votos de la casilla 765 Básica lo que hace presumir la posible violación y alteración del paquete electoral de dicha casilla.

d) Oficio identificado con clave CME/JALPAN/PRE-053/13 dirigido al Consejero Presidente del Instituto, en el que los integrantes del Consejo Municipal de Jalpan, informan al

Consejo General del Instituto la imposibilidad para llevar a cabo el cómputo final de la elección.

e) Copia certificada del memorándum IEE/DOE/1912/13 de once de julio, en el que el Director de Organización Electoral informa al Consejero Presidente del Instituto la realización del traslado de paquetes electorales de la elección a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Jalpan.

f) Informe que rinde la Dirección de Organización Electoral del Instituto, de las condiciones en que se encontraban los paquetes electorales al momento de realizar el traslado de los paquetes de las instalaciones del Consejo Municipal al Consejo General.

g) Extracto del proyecto de acta de cómputo realizado por el Consejo General en forma supletoria, respecto del Municipio de Jalpan, Puebla.

h) Actas individuales de escrutinio y cómputo levantadas por el Consejo General de las casillas: 764 Básica, 764 Extraordinaria 1, 764 Extraordinaria 2, 765 Básica, 765 Contigua 1, 765 Extraordinaria 1, 765 Extraordinaria 2, 766 Básica, 766 Extraordinaria 1, 767 Básica, 767 Contigua 1, 767 Contigua 2, 768 Básica, 768 Contigua 1, 768 Contigua 2, y 769 Básica.

i) Acta de cómputo final levantada por el Consejo General, de la elección a miembros del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla.

De acuerdo a esas documentales, se tiene:

**1. Acta de sesión permanente de jornada electoral y actas de casilla.**

De acuerdo con el acta de sesión permanente de seguimiento de la jornada electoral levantada por el Consejo Municipal y de las correspondientes actas elaboradas por los integrantes de las mesas directivas de casilla, las dieciséis casillas aprobadas para el Municipio en cuestión fueron instaladas sin incidentes, recibieron votación hasta su clausura y se recepcionaron a partir de las veintidós horas con cuarenta minutos (22:40) del siete de julio hasta la una con quince del día siguiente, es decir el ocho. En el acta no se hace mención de que algún paquete se hubiera recibido con muestras de alteración, por lo que puede inferirse que sus condiciones de recepción fueron óptimas.

El acta no detalla las condiciones de seguridad que los Consejeros implementaron para el adecuado resguardo de los paquetes electorales, ni detallan que la bodega hubiera quedado debidamente sellada.

Ahora bien, para evidenciar cuales fueron las condiciones de custodia de los paquetes se obtendrán elementos de los documentos que obran en autos.

**2. Acta de sesión permanente de cómputo municipal.**

Del acta de la sesión de cómputo municipal se advierte que al iniciar el conteo de los dos primeros paquetes se presentaron inconsistencias. Al abrir el correspondiente a la 764 Extraordinaria 1 se encontró que los sobres que contenían votos y boletas no se encontraban sellados; y

que en la casilla **765 Básica** al efectuar el nuevo escrutinio y cómputo los representantes de partido comenzaron a cuestionar la aparición de votos nulos consignados originalmente como válidos y el Consejero Presidente reconoció que los paquetes electorales no se encontraban sellados pero que ello era atribuible a los funcionarios de casilla. Tan solo en esas dos casillas Movimiento Ciudadano perdió cuarenta y dos (42) votos y el Partido del Trabajo uno (1).

De la misma acta documental pública valorada con anterioridad, se desprenden manifestaciones de inconformidad por parte del representante de Movimiento Ciudadano, pues en los resultados preliminares encabezaba las preferencias.

Del mismo modo, se advierten manifestaciones por parte de los demás representantes partidos respecto de la alteración de los paquetes electorales en el Consejo Municipal y se acusa a los Consejeros de la falta de seguridad en el resguardo de los paquetes.

Esa circunstancia desconcertó a los funcionarios y dio a pie a que entre los mismos Consejeros se cuestionaran sobre quién de ellos ingresó al Consejo Municipal a alterar las boletas.

Ante las acusaciones mutuas respecto a quién de los Consejeros había alterado el contenido de los paquetes electorales acordaron declararse incompetentes.

**3. Escrito del representante de Movimiento Ciudadano**

De igual forma obra en autos el escrito de diez de julio signado por Juan Carlos Olarte Fajardo, representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal presentado ante la citada autoridad, documental privada a la que se le otorga el carácter de presunción en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 359 y que hará prueba plena al relacionarla con los demás elementos que obren en el expediente y no dejen duda sobre la veracidad de los hechos, mediante el cual se inconforma por la anulación de cuarenta boletas, toda vez que en el acta de escrutinio y cómputo primigenia se habían consignado a su favor.

Cabe hacer mención que el actor manifiesta en su escrito inicial que el Consejo Municipal se había negado a recibirlo hasta que por indicaciones del Consejo Presidente del Instituto le fue recibido.

**4. Oficio CME-JALPAN/PRE-053/13.**

Del oficio CME-JALPAN/PRE-053/13, documental pública de pleno valor probatorio en términos del artículo 359 de Código, se desprende que el Consejo Municipal informa al Consejero Presidente del Instituto lo siguiente:

> *"….SE PROCEDIÓ A LA APERTURA DE CUATRO PAQUETES ELECTORALES CON MOTIVO DE DOS ESCRITOS…*
>
> *POR TAL MOTIVO SE PROCEDIÓ A HACER LA REVISIÓN DE CADA UNO DE LOS PAQUETES ELECTORALES ARROJANDO COMO RESULTADO,* ***LA 0764*** *BÁSICA COINCIDE CON LOS DATOS DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO Y CON LOS DATOS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO,* ***LA 0764 EXTRAORDINARIA UNO,*** *NO COINCIDIÓ CON LOS DATOS DE LOS REPRESENTES DE PARTIDO Y CON LOS DATOS DEL ACTA DE ESCRUTINIOY COMPUTO* ***NO VENIA DEBIDAMENTE SELLADO****. AL HACER EL RECUENTO TOTAL DEL PAQUETE ELECTORAL*

> *AROJO RESULTADOS DIFERENTES A LOS PRELIMINARES, UN VOTO VALIDO PARA LA COALICION PUEBLA UNIDA. QUE SOLO TENIA 54 Y PASO A TENER 55, VOTOS NULOS ERAN 12 Y LOS QUE VENIAN PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS SE PASARON A VOTOS NULOS PORQUE ESTABAN EN BLANCO QUEDANDO UN TOTAL FINAL DE 24 VOTOS NULOS…**LA 0765 BÁSICA** **NO COINCIDIO** CON LOS DATOS DEL ACTA DE ESCRUTINIOY COMPUTO, SE PROCEDIO A HACER EL RECUENTO PORQUE EL TOTAL DE VOTOS NULOS ERA MAYOR AL QUE HABIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR. AL HACER LA REVISIÓN TOTAL DEL PAQUETE ELECTORAL RESULTÓ **QUE EN EL ENFAJILLADO CORRESPONDIENTE A MOVIMIENTO CIUDADANO VENÍAN INTERMEDIAS 41 BOLETAS NULAS ES DECIR VENÍAN MARCADOS DOS EMBLEMAS DIFRENTES, POR TANTO SUS VOTOS DISMINUYERON QUEDANDO SOLAMENTE 79 VOTOS A FAVOR CUANDO ANTERIORMENTE CONTABA CON 119….**.”*

De tal transcripción se advierte que los Consejeros manifiestan que el representante de Movimiento Ciudadano manifestó su molestia por el cambio en la calificación de los votos, y admiten que los resultados no son coincidentes con las actas de escrutinio y cómputo; además que los paquetes electorales no estaban debidamente sellados y que los votos nulos estaban en los válidos consignados a Movimiento Ciudadano.

**5. Informe de la Dirección de Organización Electoral.**

Una vez que el Consejo General aprobó el traslado de los paquetes a la sede del órgano central para efectuar el cómputo, el personal operativo de la Dirección de Organización Electoral que se constituyó en el Consejo Municipal levantó informe en el que hizo constar que los paquetes electorales no estaban sellados con la cinta que se proporciona a los funcionarios de casilla, por lo que fueron ellos quienes procedieron al embalaje y sellado de los paquetes.

En efecto, del informe rendido por Daniel Rosas Sánchez, Jefe de Departamento Operativo de la Dirección de Organización Electoral del Instituto, documental pública de pleno valor probatorio en términos del artículo 359 del Código, del que se desprende la cita textual siguiente:

> *"El personal operativo de la Dirección de Organización Electoral* ***para dar certeza imparcialidad y objetividad a la actividad, debido a que los paquetes no estaban sellados con la cinta que se les proporciona a los funcionarios de casilla para hacer lo propio, se procedió a sellar con cinta masking tape color beige la totalidad del paquete por la parte central horizontalmente dando dos vueltas a cada uno de estos, firmando en cada uno los integrantes del Consejo Municipal;*** *no se omite mencionar que esta acción aplicada por el personal operativo se pudo llevar a cabo por las condiciones que en ese momento estaban prevaleciendo en el municipio, ya que los ciudadanos estaban muy en calma. Una vez concluida el acta circunstanciada a las 2: 50 horas, se procedió a firmarla."*

De la transcripción anterior se advierte que el personal de la Dirección de Organización Electoral encontró los paquetes sin sellos, lo que a su juicio no daba certeza, por lo que ellos procedieron a cerrarlos, situación que crea convicción en esta autoridad de que los paquetes se encontraban abiertos al momento en que llegaron a recogerlos.

No pasa inadvertido para este tribunal que de la copia certificada del memorándum IEE/DOE-1912/13 documental pública de plano valor probatorio en términos del artículo 359 de Código, se desprende que el Director de Organización Electoral anota en su lista anexa de

paquetes entregados a su dirección para la realización del cómputo supletorio que **los paquetes 764 Básica**, **764 Extraordinaria 1**, **764 Extraordinaria 2**, **765 Básica** y **765 contigua 1** fueron abiertos por el Consejo Municipal y del acta de sesión permanente de cómputo municipal **se desprende que se abrieron los mismos con excepción d**el paquete de la casilla **765 contigua 1**, por lo que este Tribunal considera que tal paquete fue abierto sin motivo legal que lo justificara.

A juicio de este Tribunal esos elementos son suficientes para concluir que no existieron las medidas de seguridad adecuadas en el manejo de los paquetes electorales durante el periodo de resguardo en la sede municipal, pues en condiciones ordinarias:

a) Los paquetes electorales y los sobres que contenían los votos deben estar sellados con los utensilios que el propio Instituto proporciona a los funcionarios de casilla y que esas sean las condiciones que corroboren durante la sesión de cómputo; lo que en la especie no sucede.

b) Las variaciones de votos que arroja un recuento, suelen ser mínimas en relación a lo consignado en la casilla, en la especie una sola opción pierde más de cuarenta votos, en sólo dos casillas.

c) Los Consejeros no se inculpan entre sí por las variaciones que arroja un recuento. En el caso, los Consejeros sospechan inmediatamente unos de otros, lo que ensombrece su actuación.

d) Los Consejeros no se declaran incompetentes por acusaciones que estimen infundadas, en la especie bastaron modificaciones en dos paquetes para dejar de cumplir con su obligación de concluir el cómputo.

e) Los Consejeros no se niegan a recibir las inconformidades que presentan por escrito los partidos políticos. En el caso, tuvo que mediar llamada del órgano superior para que el escrito fuera recibido.

Por lo que de la adminiculación de las pruebas mencionadas con anterioridad valoradas este Tribunal permiten aseverar que tal situación viola de manera sustancial el principio de certeza que el mismo Código define en su artículo 8 fracción IV como realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; pues las inconsistencias suscitadas en el Consejo Municipal no permiten obtener resultados fidedignos ni confiables debido a que por un lado, no hay registro de las medidas de seguridad que se hubieran implementado; y por otro las inconsistencias detectadas que evidencian que el resguardo de los paquetes no se ajustó a lo prescrito por el Código de la Materia, por lo que el agravio hecho valer por el incoante con respecto al cómputo municipal resulta **FUNDADO.**

Si bien el efecto de esa falta de certeza irradia sus efectos sobre todos los paquetes electorales, el estudio de la irregularidad se efectuará únicamente sobre las casillas que son motivo de impugnación pues a ello se circunscribe el agravio.

**c. Efectos de la falta de certeza en el resguardo de los paquetes sobre el resultado.**

Comprobada la falta de certeza en el resguardo de los paquetes electorales, a continuación se hace un estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme desde la perspectiva de los principios de legalidad y de certeza respecto de los actos derivados del cómputo supletorio.

**Inconsistencias en el Cómputo Supletorio del Consejo General.**

Una vez que el Consejo General aprobó la realización del cómputo supletorio mediante el acuerdo CG/AC-0120/2013 se inició en la sede de dicho órgano.

Del extracto de acta del Consejo General del cómputo supletorio, documental púbica con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 359 de Código se desprende lo siguiente:

Al inicio de la sesión de cómputo supletorio, la representante de Pacto Social de Integración manifestó que el paquete de la casilla **764 Extraordinaria 1**, ya había sido motivo de recuento en el Consejo Municipal, sin embargo, los Consejeros manifestaron desconocer tal acto y que a una copia simple de acta circunstanciada de la apertura de paquete de la casilla **764 Extraordinaria 1** no podría dársele valor, por lo que al desconocerlo inician de nueva cuenta con el cómputo final.

El cómputo supletorio inició con la casilla **764 Básica**, sin especificar los resultados.

Posteriormente procedieron al recuento de la casilla **764 Extraordinaria 1** donde los resultados fueron diferentes a los asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la mesa directiva de casilla e inclusive distintos a los originalmente consignados por el Consejo Municipal, pues Movimiento Ciudadano en esa sede había perdido sólo uno y en el nuevo cómputo perdió dos votos, quedando los resultados de la forma siguiente:

| CASILLA 764 E 1 | PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | | | | | VOTOS NULOS | CANIDATOS NO REGISTRADOS | VOTACION TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | PUEBLA UNIDA | 5 de Mayo | PT | MOVIMIENTO CIUDADANO | PSI | | | |
| Acta de escrutinio y cómputo | 54 | 111 | 18 | 107 | 229 | 12 | 11 | 542 |
| Cómputo supletorio | 54 | 111 | 17 | 105 | 229 | 25 | 11 | 541 |
| Diferencia | 0 | 0 | -1 | -2 | 0 | +13 | 0 | -1 |

De la tabla anterior puede advertirse que a Movimiento Ciudadano le fueron anulados dos votos y el aumento de trece votos nulos; así como la pérdida de un voto en la votación total.

No deja de apreciarse que la cantidad plasmada en votos nulos es discordante respecto a los votos perdidos por las opciones políticas, ya que mientras los primeros aumentan en trece, los anulados fueron únicamente tres, lo que da lugar a inferir que existen un errores en el acta y que la cantidad correcta en votos nulos debe ser de 15 y en la votación total 542 para que exista como se muestra en la siguiente tabla:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

| CASILLA 764 E 1 | PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | | | | | VOTOS NULOS | CANIDATOS NO REGISTRADOS | VOTACION TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | PUEBLA UNIDA | 5 de Mayo | PT | MOVIMIENTO CIUDADANO | PSI | | | |
| Acta de escrutinio y cómputo | 54 | 111 | 18 | 107 | 229 | 12 | 11 | 542 |
| Cómputo supletorio | 54 | 111 | 17 | 105 | 229 | 15 | 11 | 542 |
| Diferencia | 0 | 0 | -1 | -2 | 0 | +3 | 0 | 0 |

En cuanto a la casilla **764 Extraordinaria 2,** los resultados que cantaron fueron los siguientes:

| CASILLA 764 E 2 | PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | | | | | VOTOS NULOS | CANIDATOS NO REGISTRADOS | VOTACION TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | PUEBLA UNIDA | 5 de Mayo | PT | MOVIMIENTO CIUDADANO | PSI | | | |
| Cómputo supletorio | 46 | 128 | 18 | 124 | 187 | 22 | 0 | 525 |

Los anteriores resultados fueron coincidentes con el acta de escrutinio y cómputo hecha por los funcionarios de casilla.

Al continuar con la apertura del paquete de la casilla **765 Básica,** a Movimiento Ciudadano se le restaron cuarenta y un (41) votos validándose únicamente setenta y nueve (79) votos de su votación original. Al encontrarse ante este resultado se actualizó el supuesto previsto en la fracción XII del 312 del Código porque la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al uno por ciento. La solicitud de apertura total fue hecha por el representante de la Coalición 5 de Mayo.

Los resultados consignados a esta casilla quedaron de la forma siguiente:

| CASILLA 765 B | PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | | | | | VOTOS NULOS | CANIDATOS NO REGISTRADOS | VOTACION TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | PUEBLA UNIDA | 5 de MAYO | PT | MOVIMIENTO CIUDADANO | PSI | | | |
| **Acta de escrutinio y cómputo** | 5 | 137 | 11 | 119 | 68 | 24 | 0 | **364** |
| **Cómputo supletorio** | 5 | 137 | 11 | 78 | 68 | 64 | 0 | **363** |
| **Diferencia** | **0** | **0** | **0** | **-41** | **0** | **40** | **0** | **-1** |

De los resultados que se obtuvieron en el cómputo supletorio se advierte una inconsistencia en la votación total, pues se pierde un voto respecto de la votación obtenida en el acta de escrutinio y cómputo, este Tribunal infiere que la inconsistencia se deriva del error al sumar los votos nulos, pues al anular cuarenta y un votos a Movimiento Ciudadano la cantidad de votos nulos tendría que ser de sesenta y cinco, con lo que la votación total queda en trescientos sesenta y cuatro como se muestra a continuación.

| CASILLA 765 B | PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | | | | | VOTOS NULOS | CANIDATOS NO REGISTRADOS | VOTACION TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | PUEBLA UNIDA | 5 de MAYO | PT | MOVIMIENTO CIUDADANO | PSI | | | |
| **Acta de escrutinio y cómputo** | 5 | 137 | 11 | 119 | 68 | 24 | 0 | **364** |
| **Cómputo supletorio** | 5 | 137 | 11 | 78 | 68 | 65 | 0 | **364** |
| **Diferencia** | **0** | **0** | **0** | **-41** | **0** | **41** | **0** | **0** |

Cabe hacer mención que con posterioridad a estas casillas el Consejo General fue omiso en detallar cuál fue el procedimiento de apertura de las demás casillas ni las circunstancias bajo las cuales se realizó y sólo cantan los resultados finales.

Ese hecho aunado a las imprecisiones en el llenado de las actas que han quedado demostradas pone en evidencia vicios propios de la diligencia de recuento que no pudieron subsanarse ni aún con el audio o video de la sesión desahogada mediante diligencia de dieciocho de octubre; los cuales fueron requeridos por esta autoridad sin que su contenido fuera suficiente para conocer a detalle, las particularidades del recuento de cada casilla.

Al final los resultados fueron los siguientes:

| **RESULTADOS DEL CÓMPUTO SUPLETORIO DE JALPAN, PUEBLA.** | | | |
|---|---|---|---|
| **PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN** | | **NÚMERO DE VOTOS** | **LETRA** |
| PUEBLA UNIDA | Coalición Puebla Unida | 432 | Cuatrocientos treinta y dos |
| PRD PT 5 de MAYO | Coalición Puebla Unida | 2, 235 | Dos mil doscientos treinta y cinco |
| PT | Partido del Trabajo | 307 | Trescientos siete |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | Movimiento Ciudadano | 2, 174 | Dos mil ciento setenta y cuatro |
| PSI | Pacto Social de Integración | 1, 378 | Mil trescientos setenta y ocho |
| **CANDIDATOS NO REGISTRADOS** | | 3 | Tres |
| **VOTOS NULOS** | | 425 | Cuatrocientos veinticinco |
| **VOTACIÓN TOTAL** | | **6, 954** | **Seis mil novecientos cincuenta y cuatro** |

Derivado de las actas individuales que fueron requeridas por esta Autoridad al Instituto, documentales públicas de pleno valor probatorio conforme a lo establecido en el artículo 359 del Código, pueden conocerse los movimientos de votos que sufrió el recurrente respecto de las casillas señaladas en la demanda los cuales se presentan en la siguiente tabla:

| CASILLA | ACTAS | PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | | | | DIFERENCIA VOTOS MC | | VOTOS NULOS | DIFERENCIA VN |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | PUEBLA UNIDA | 5 de Mayo | PT | MOVIMIENTO CIUDADANO | | PSI | | |
| 764 E1 | Escrutinio y cómputo | 54 | 111 | 18 | **107** | **-2** | 229 | **12** | **+3** |
| | Individual de escrutinio | 54 | 111 | 17 | **105** | | 229 | **15** | |
| 765 B | Escrutinio y cómputo | 5 | 137 | 11 | **119** | **-41** | 68 | **24** | **+41** |
| | Individual de escrutinio | 5 | 137 | 11 | **78** | | 68 | **65** | |
| 765 E2 | Escrutinio y cómputo | 29 | 112 | 22 | **192** | **-43** | 77 | **24** | **+44** |
| | Individual de escrutinio | 29 | 112 | 21 | **149** | | 77 | **68** | |
| 767 C1 | Escrutinio y cómputo | 20 | 159 | 16 | **168** | **-34** | 59 | **19** | **+28** |
| | Individual de escrutinio | 20 | 161 | 18 | **134** | | 60 | **47** | |
| 767 C2 | Escrutinio y cómputo | 26 | 160 | 12 | **123** | **-42** | 61 | **17** | **+42** |
| | Individual de escrutinio | 26 | 160 | 12 | **81** | | 61 | **59** | |
| **DISMINUCION DE VOTOS A MOVIMIENTO CIUDADANO** | | | | | | **-162** | **AUMENTO DE VOTOS NULOS** | | **+158** |

Enunciado lo anterior, se procede a realizar un cuadro que contiene los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casillas y los obtenidos del acta de cómputo final del Consejo General, todas documentales públicas de pleno valor probatorio, conforme a lo establecido en el artículo 359 del Código Comicial.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

| JALPAN, PUEBLA. | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ACTA | PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | | | | | VOTOS NULOS | CANIDATOS NO REGISTRADOS | VOTACION TOTAL |
| | PUEBLA UNIDA | 5 de Mayo | PT | MOVIMIENTO CIUDADANO | PSI | | | |
| Actas de escrutinio y cómputo | 433 | 2,232 | 308 | 2,336 | 1,377 | 258 | 14 | 6,958 |
| Acta de cómputo final | 432 | 2,235 | 307 | 2,174 | 1,378 | 425 | 3 | 6,954 |
| Diferencia | -1 | +3 | -1 | -162 | +1 | +167 | -11 | -4 |

Ahora bien, de la tabla anterior, tal y como lo precisó el inconforme, los resultados obtenidos de una primera instancia por los funcionarios de las mesas directivas de casilla y posteriormente, por el Consejo Municipal y Consejo General, son notoriamente diferentes, siendo cierto además, que el número de votos nulos aumenta en detrimento principalmente del partido actor, en tanto que los sufragios logrados por los demás partidos no sufrieron modificaciones tan relevantes.

Es decir Puebla Unida pierde un voto, la Coalición 5 de Mayo gana tres y el Partido del Trabajo así como Pacto Social de Integración pierden un voto respectivamente, en cambio Movimiento Ciudadano pierde **ciento sesenta y dos votos (lo que representa la pérdida del seis punto noventa y cinco por ciento su votación originalmente consignada)**; el total de votos nulos aumenta de doscientos cincuenta y ocho a cuatrocientos veinticinco y en la votación total se pierden cuatro votos, según lo asentado en las actas.

A juicio de este Tribunal, la aparición de un número tan considerable de votos nulos, se hace inverosímil, pues al no existir candidaturas comunes, el margen de error de los funcionarios de casilla al computar los votos es mínimo y por el contrario se hace visible la alteración de paquetes electorales en el Consejo Municipal.

Las relatadas condiciones permiten ratificar que el resguardo de los votos no se llevó a cabo en circunstancias adecuadas y por tanto el recuento no da resultados fidedignos. Aunado a ello, no se pormenorizó la forma en que se desarrollaron los trabajos en las mesas de recuento y respecto a las casillas mencionadas, situación que quedó corroborada por la manifestación de Movimiento Ciudadano al advertir una inconsistencia en la cantidad de votos nulos y las marcas de las boletas, sin que tal petición hubiera sido contestada.

Las irregularidades plenamente probadas y acaecidas en el Consejo Municipal y Consejo General durante la diligencia de recuento total, no dan certeza a los resultados de la elección, sino que la viciaron, con lo cual ambos actos incumplieron su finalidad legal.

Expuesto lo relativo a las inconsistencias en el Consejo General, narrados y pormenorizadamente los hechos acontecidos y valoradas las pruebas que integran la totalidad del expediente en estudio y que concatenadas las mismas, este Tribunal Electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

**A)** El desarrollo de la jornada electoral en el Municipio de Jalpan, Puebla, realizada el siete de julio de dos mil trece, se apegó a los principios que rigen en materia electoral, no

ocurrieron hechos o circunstancias que permitan presumir que en la recepción de la votación, en las cinco casillas señaladas por el incoante, se conculcaron alguno de los principios que rigen las elecciones (libres, auténticas, periódicas y democráticas).

**B)** Que derivado de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas para emitir la votación para renovar el Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, el siete de julio de dos mil trece, el partido que obtuvo la mayoría de votos fue Movimiento Ciudadano, con una diferencia de ciento cuatro (104) del segundo lugar, obtenido por la Coalición 5 de Mayo.

**C)** Del contenido de las actas de sesión permanente de siete de julio y diez de julio de dos mil trece, realizadas por el Consejo Municipal de Jalpan, no es posible desprender que los paquetes hayan sido resguardados adecuadamente por el Consejo Municipal, en particular los correspondientes a las casillas: **764 extraordinaria 1**, **765 Básica**, **765 Extraordinaria 2**, **767 Contigua 1** y **767 Contigua 2**.

**D)** Tal y como se desprende del escrito que dirigió el Consejero Presidente de diez de julio, el escrito de protesta signado por Movimiento Ciudadano en el que se inconformó por la anulación de cuarenta votos en la casilla 765 básica, así como el informe que rinde la Dirección de Organización Electoral del Instituto en el que manifiesta que al llegar a las instalaciones del Consejo Municipal con la finalidad de trasladar los paquetes, no se encontraban sellados los paquetes electorales con la cinta que se le proporciona a los funcionarios, por lo que fue hasta ese

momento en que el personal operativo de la Dirección en mención procedió a sellarlos con cinta, de igual forma en ese instante los Consejeros Municipales procedieron a firmar los sellos de los paquetes.

Con lo anterior, ha quedado demostrado que dichos paquetes no se encontraban sellados, vulnerando la certeza de su contenido.

**E)** La cantidad de votos nulos de las cinco casillas fueron incrementados en detrimento mayoritariamente de los sufragios obtenidos por Movimiento Ciudadano, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, permiten colegir que, tal como lo indicó el inconforme, no es creíble que el recuento de votos, por una parte hubiera arrojado un incremento considerable de los votos nulos, y por otro el detrimento de votos de Movimiento Ciudadano, ya que en tales casos se ve afectada la votación total obtenida en las casillas; esto es, la corrección de los resultados incide en los sufragios obtenidos por todas las opciones políticas, no sólo en una de ellas.

**F)** Además no se pormenorizó en el acta de la sesión cómputo municipal las circunstancias de seguridad del sitio donde se resguardaron los paquetes electorales entre el momento de la entrega por parte de los funcionarios de casilla y el inicio del cómputo, suma a lo anterior las manifestaciones de los representantes de partido por el ingreso de alguna persona a las instalaciones del Consejo Municipal para la alteración de las boletas, y las de los propios Consejeros Municipales cuestionándose sobre quién de ellos había realizado esa conducta.

**Decisión.**

Consecuentemente, este Tribunal considera que el cómputo efectuado en el Consejo General, carece de eficacia jurídica por lo que hace a las casillas **764 Extraordinaria 1, 765 Básica, 765 Extraordinaria 2, 767 Contigua 1 y 767Contigua 2** que son las únicas impugnadas, dado que en ellas se pone en duda la certeza de los votos hallados en cada uno de los paquetes electorales mencionados.

Es por ello que los datos obtenidos en esas casillas durante la diligencia de recuento, no deben ser tomados en cuenta para integrar el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, toda vez que las anomalías detectadas ponen en duda grave los resultados obtenidos en el desarrollo de tal acto.

Aunado a lo anterior, el hecho de que no se hubiera tomado en cuenta las manifestaciones del representante partidista cuando hizo notar la inconsistencia entre los votos nulos y los de Movimiento Ciudadano, genera en el ánimo de este Tribunal duda respecto de la manipulación concreta de tales paquetes.

En esas condiciones, lo procedente es circunscribir los efectos el acto irregular al momento en que se cometieron a fin de aislarlos y que no dañen el resultado de la elección, lo que implica anular las actas individuales de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas: **764 Extraordinaria 1, 765 Básica, 765 Extraordinaria 2, 767 Contigua 1 y 767 Contigua 2.**

Finalmente, cabe precisar que ésta autoridad no consideró conducente la realización de una diligencia para mejor proveer de apertura de paquetes, debido a dos razones

esenciales: la primera por la doble apertura que sufrieron los paquetes una en sede municipal y la otra en el Consejo General; y la segunda porque los resultados que podrían haberse encontrado serían los mismos que obtuvo el Consejo General, debido a que la alteración de las boletas presumiblemente se dio antes de iniciar el cómputo municipal, con lo que de ninguna manera generaría certeza sobre sus resultados.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal que el actor ofreció prueba la pericial en grafoscopía por la anulación de votos en la casilla **765 Básica**, y al respecto señala: "…desde este momento se ofrece como prueba la pericial en grafoscopía, mediante perito especializado en la materia; esta probanza se relacionará en cuanto a su alcance y valor probatorio a efecto de determinar las cuestiones técnicas de las marcas consagradas no sólo en las 41 boletas electorales calificadas indebidamente como nulas, también en las 23 boletas electorales calificadas originalmente como nulas por la mesa directiva de casilla, en virtud de que en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo por parte del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla, fueron intercaladas entre sí."

Debe decirse que no ha lugar a tener por admitida la prueba que ofrece el inconforme a razón de lo siguiente:

a) El artículo 357 del Código establece los medios de prueba que serán admitidos en la materia entre los que se encuentran: las pruebas documentales, las pruebas técnicas cuando por su naturaleza no requieran perfeccionamiento y las presuncionales, de

las que no se advierte que la prueba pericial esté contemplada y por tanto, reconocida en materia electoral.

b) Por su parte el artículo 360 del Código de la Materia establece que para la admisión y desahogo de pruebas no contempladas y que fueran ofrecidas por el recurrente, se deberá considerar **si la prueba es conducente**, si no se vulneran los plazos legales fijados para la resolución de los asuntos que son competencia del organismo jurisdiccional electoral y las posibilidades materiales.

En virtud de lo anterior, este Tribunal no la considera conducente, pues a ningún fin práctico llevaría su desahogo, toda vez que como se dijo las constancias que obran el expediente son suficientes para alcanzar su pretensión. Por lo que procede el **desechamiento de su prueba**.

Así, al anular las actas individuales se dotan de credibilidad a las levantadas por las mesas directivas de casilla, pues su escrutinio y cómputo es el último acto válido que debe prevalecer. Con un criterio similar fue resuelto por la Sala Regional del Distrito Federal el expediente SDF-JRC-52/2013 y acumulado en el que se señaló lo siguiente:

> *"… la presunción de invalidez del recuento no es causa suficiente para que se dejen de lado las actuaciones primigenias si se cuenta con ellas.*
>
> *Por ende, a juicio de esta Sala Regional resulta procedente, retrotraer los resultados de las casillas 16 Básica, 16 Contigua y 47 Básica, a los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las mesas receptoras, que fueron levantadas el mismo día de la elección."*

Ahora bien, siguiendo dicho criterio en aras de proteger el sufragio válidamente emitido, lo procedente es restituir la votación consignada en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas: **764 Extraordinaria 1, 765 Básica, 765 Extraordinaria 2, 767 Contigua 1 y 767 Contigua 2**, por tratarse de documentos en que se advierte claramente la preferencia de los electores.

Esto es así, porque no se observan inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **765 Básica y 767 Contigua 1**, de ahí que resulta incuestionable que las cantidades plasmadas en estas documentales de pleno valor probatorio deben ser tomadas en cuenta para el conteo final de los votos.

Por lo que respecta a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas: **764 Extraordinaria 1, 765 Extraordinaria 2 y 767 Contigua 2** se observa que en los tres casos contienen datos en blanco lo cual no debe estimarse "a priori" como una inconsistencia en el resultado, sino como un descuido en el llenado cuyo efecto debe valorarse a partir de la posibilidad de subsanar los datos faltantes. En efecto ha sido criterio de la Sala Regional Distrito Federal en el juicio SDF-JRC-56/2013 Y ACUMULADOS que debe agotarse la posibilidad de subsanar los datos faltantes. A continuación se transcribe lo sustentado:

> *"En circunstancias normales, lo ordinario sería retrotraerse a los resultados primigenios, intentando subsanar las inconsistencias e incluso, acudir a los paquetes electorales a fin de verificarla autenticidad de los datos obtenidos en cada casilla…"*

Por lo anterior, este Tribunal procede a subsanar las omisiones de las actas de la siguiente forma:

**Casilla 764 extraordinaria 1:** De la copia al carbón que obra en los autos, se observa que el rubro votos sacados de la urna se encuentra en blanco, **sin embargo se puede inferir con los rubros auxiliares** boletas recibidas menos boletas sobrantes cuyo resultado es coincidente con los rubros total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal y con la votación total, como se observa a continuación:

| Casilla | Boletas recibidas | Boletas sobrantes | Boletas recibidas menos boletas sobrantes | Ciudadanos que votaron conforme a lista nominal | Boletas extraídas de la urna* | Votación total | Coinciden |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 764 E1 | 702 | 160 | 542 | 542 | 542 | 542 | SI |

* Corresponde al rubro que se infiere.

El resultado de este ejercicio permite advertir que no hay diferencia en los rubros fundamentales por lo que es posible validar su resultado.

**Casilla 765 Extraordinaria 2:** En el caso, el acta de escrutinio y cómputo presenta en blanco los rubros: total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal y total de votos sacados de la urna, sin embargo tales datos son subsanables como se explica a continuación.

Del listado nominal de la casilla en mención que obra en el expediente, documental pública de pleno valor probatorio en términos del artículo 359 del Código Comicial, se obtiene que el número de ciudadanos que votaron fue de cuatrocientos cincuenta y seis (456), situación que es coincidente con la votación total obtenida del acta de escrutinio y cómputo.

A continuación se inserta una tabla que contiene datos que se obtienen del listado nominal y del acta de escrutinio y cómputo.

| Casilla | Votación total en el acta de escrutinio y cómputo | Número de Ciudadanos que tienen la leyenda VOTO, en el listado nominal de la sección 765 E2 | Boletas extraídas de la urna* | Coinciden |
|---|---|---|---|---|
| 765 E2 | 456 | 456 | 456 | Si |

*Corresponde al rubro que se infiere.

Lo anterior es posible debido a que el listado nominal no muestra signos de alteración, máxime que el número de votantes obtenidos del listado nominal coincide plenamente con la votación total consignada en el acta de escrutinio y cómputo, por lo que al concatenarse es posible subsanar el rubro.

En cuanto al total de votos sacados de urna, tal rubro se puede inferir pues al ser coincidentes en la cantidad de cuatrocientos cincuenta y seis (456) la votación total y el número de ciudadanos que votaron conforme a lista, se presume que los votos sacados de la urna fueron cuatrocientos cincuenta y seis (456), por lo que al existir armonía entre estos rubros el acta de escrutinio y cómputo adquiere valor pleno para que sus resultados sean tomados en consideración en la recomposición del cómputo.

**Casilla 767 contigua 2:** Del acta de escrutinio y cómputo se observan en blanco los rubros consignados a candidatos no registrados y votación total, sin embrago este Tribunal advierte que al número de votos para candidatos no registrados le corresponde cero (0), toda

vez que al realizar la sumatoria de los votos de partidos políticos y coaliciones se obtiene una votación total de trescientos noventa y nueve (399), cantidad que es coincidente con los rubros votación total, votos sacados de la urna y total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal tal y como se muestra en el cuadro que a continuación se inserta:

| ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA 767 C2 | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| PUEBLA UNIDA | 5 de Mayo | PT | MOVIMIENTO CIUDADANO | PSI | VOTOS NULOS | CANIDATOS NO REGISTRADOS | VOTACION TOTAL |
| 26 | 160 | 12 | 123 | 61 | 17 | En blanco | En blanco |

Subsanados los datos faltantes, el acta de escrutinio y cómputo consigna los siguientes resultados:

| ACTA DE ESCRUTINIOY CÓMPUTO DE LA CASILLA 767 C2 SUBSANADA | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| PUEBLA UNIDA | 5 de Mayo | PT | MOVIMIENTO CIUDADANO | PSI | VOTOS NULOS | CANIDATOS NO REGISTRADOS | VOTACION TOTAL |
| 26 | 160 | 12 | 123 | 61 | 17 | 0 | 399 |

Ahora para corroborar que al rubro candidatos no registrados le corresponde cero (0), se inserta una tabla donde se confirma la coincidencia entre la votación total obtenida, total ciudadanos que votaron conforme a lista nominal y total de votos sacados de la urna:

| Casilla | Votación total en el acta de escrutinio y cómputo | Ciudadanos que votaron conforme a lista nominal | Votos sacados de la urna | Coinciden |
|---|---|---|---|---|
| **765 E2** | **399** | **399** | **399** | **399** |

Hecho lo anterior, los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las cinco casillas se consignan en el cuadro esquemático siguiente, y el cual contiene: número de casilla, resultados obtenidos para cada uno de los contendientes en la elección municipal, candidatos no registrados y votos nulos.

| CASILLA | PUEBLA UNIDA | 5 DE MAYO | PT | MOVIMIENTO CIUDADANO | PSI | CANDIDATOS NO REGISTRADOS | VOTOS NULOS | VOTACION TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **764 E1** | 54 | 111 | 18 | 107 | 229 | 12 | 11 | **542** |
| **765 B** | 5 | 137 | 11 | 119 | 68 | 24 | 0 | **364** |
| **765 E2** | 29 | 112 | 22 | 192 | 77 | 24 | 0 | **456** |
| **767 C1** | 20 | 159 | 16 | 168 | 59 | 19 | 0 | **441** |
| **767 C2** | 26 | 160 | 12 | 123 | 61 | 17 | 0 | **399** |

En atención a lo vertido anteriormente en el cuerpo de este fallo han quedado plenamente probados los hechos a que se ha hecho referencia; en que se demostró que se violentó el principio de certeza respecto del contenido de los cinco paquetes electorales de las casillas señaladas por el recurrente en el municipio de Jalpan, Puebla, en relación con los datos obtenidos en las actas individuales de escrutinio y cómputo elaboradas por el Consejo General.

Por lo tanto a efecto de alcanzar el carácter auténtico de la elección en estudio, de garantizar el libre ejercicio del voto, de cumplir con los principios de legalidad, objetividad y certeza, es menester **restituir el valor de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas 764 Extraordinaria 1, 765 Básica, 765 Extraordinaria 2, 767 Contigua 1 y 767 contigua 2, por los funcionarios de la misma, al tiempo que se debe restar eficacia demostrativa al acta individual de esas casillas**, misma que indebidamente elaboró el Consejo General en la sesión de cómputo supletorio, conservando el valor once actas individuales por no haber sido impugnadas.

En consecuencia, lo procedente es **REVOCAR** el cómputo supletorio en cuanto a las casillas: **764 Extraordinaria 1, 765 Básica, 765 Extraordinaria 2, 767 Contigua 1 y 767 contigua 2** y realizar la recomposición correspondiente.

**OCTAVO. Recomposición del cómputo.** Con fundamento en lo dispuesto en el considerando **SEXTO** de esta sentencia, así como en el artículo 380 del Código, se procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo supletorio de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla.

Ello en virtud de que este Tribunal ha declarado que es inválido el recuento de las casillas llevado a cabo por el Consejo General y ha ordenado que en su lugar se tomen en cuenta los resultados de la votación plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **764 Extraordinaria 1**, **765 Básica**, **765 Extraordinaria 2**, **767 Contigua 1** y **767 contigua 2**.

En esas condiciones, a continuación se inserta una tabla en la que se plasman los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en cita, información que determinará el resultado de la elección en el Municipio de Jalpan, Puebla:

| RECOMPOSICIÓN DE CÓMPUTO JALPAN, PUEBLA. | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CASILLA | PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | | | | | VOTOS NULOS | CANDIDATOS NO REGISTRAD | VOTACION TOTAL |
| | PUEBLA UNIDA | 5 de Mayo | PT | MOVIMIENTO CIUDADANO | PSI | | | |
| **764 B** | 62 | 54 | 17 | 46 | 94 | 13 | 1 | **287** |
| **764 E 1*** | 54 | 111 | 18 | 107 | 229 | 12 | 11 | **542** |
| **764 E 2** | 46 | 128 | 18 | 124 | 187 | 22 | 0 | **525** |
| **765 B*** | 5 | 137 | 11 | 119 | 68 | 24 | 0 | **364** |
| **765 C1** | 13 | 99 | 17 | 137 | 78 | 18 | 0 | **362** |
| **765 E1** | 22 | 100 | 24 | 189 | 75 | 20 | 0 | **430** |
| **765 E2*** | 29 | 112 | 22 | 192 | 77 | 24 | 0 | **456** |
| **766 B** | 13 | 87 | 41 | 64 | 84 | 14 | 0 | **303** |
| **766 E1** | 8 | 141 | 11 | 71 | 39 | 12 | 0 | **282** |
| **767 B** | 27 | 169 | 22 | 136 | 72 | 11 | 0 | **437** |
| **767 C1*** | 20 | 159 | 16 | 168 | 59 | 19 | 0 | **441** |
| **767 C2*** | 26 | 160 | 12 | 123 | 61 | 17 | 0 | **399** |
| **768 B** | 41 | 205 | 18 | 225 | 68 | 7 | 0 | **564** |
| **768 C1** | 23 | 196 | 31 | 253 | 50 | 8 | 0 | **561** |
| **768 C2** | 34 | 188 | 13 | 259 | 53 | 17 | 2 | **566** |
| **769 B** | 9 | 187 | 16 | 123 | 83 | 20 | 0 | **438** |
| **TOTAL** | **432** | **2,233** | **307** | **2, 336** | **1, 377** | **258** | **14** | **6, 957** |

* Resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo (las demás corresponden a los resultados de las actas individuales de escrutinio y cómputo levantadas por el Consejo General con motivo del cómputo supletorio).

Del cuadro que antecede, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo, quien obtiene el triunfo es la planilla postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, por ende, se deja sin efectos la expedición de la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo, y se

confirma la declaración de validez de la elección impugnada.

En ese orden de ideas se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que previa verificación de los requisitos legales correspondientes, otorgue la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

Finalmente, se inserta la siguiente tabla con los resultados de la elección, después de la recomposición realizada por este Tribunal:

| **RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JALPAN.** | | | |
|---|---|---|---|
| **PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN** | | **NÚMERO DE VOTOS** | **LETRA** |
| | **COALICIÓN PUEBLA UNIDA** | **432** | **Cuatrocientos treinta y dos.** |
| | **COALICIÓN 5 DE MAYO** | **2,233** | **Dos mil doscientos treinta y tres.** |
| | **PARTIDO DEL TRABAJO** | **307** | **Trescientos siete.** |
| | **MOVIMIENTO CIUDADANO** | **2,336** | **Dos mil trescientos treinta y seis.** |
| | **PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO** | **1,377** | **Un mil trescientos setenta y siete.** |
| **CANDIDATOS NO REGISTRADOS** | | **14** | **Catorce.** |
| **VOTOS NULOS** | | **258** | **Doscientos cincuenta y ocho.** |

| RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JALPAN. | | |
|---|---|---|
| **PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN** | **NÚMERO DE VOTOS** | **LETRA** |
| **VOTACIÓN TOTAL** | **6,957** | **Seis mil novecientos cincuenta y siete.** |

**NOVENO. Asignación de representación proporcional.** En virtud de lo anterior, ante la modificación de los resultados electorales, este organismo jurisdiccional procede a verificar los efectos directos de los nuevos resultados en la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, prevista por el artículo 323 del código comicial, tal y como lo establece además la tesis XLVIII/99 de la Sala Superior, bajo el rubro y texto siguiente. [2]

> ***REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA*** *(Legislación de Michoacán).—Del artículo 196, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, se desprende que aún y cuando de los medios de impugnación promovidos por los partidos ante las autoridades jurisdiccionales electorales locales, no se advierta la petición en el sentido de modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, ello es procedente, como una consecuencia legal y lógica de la anulación de la votación recibida en alguna casilla, ya que ello podría dar lugar también a la modificación de la asignación realizada por la autoridad electoral respectiva.*
>
> *Tercera Época.*

Sentado lo anterior, este Tribunal procedió a desarrollar la fórmula contenida en el artículo 323 de la legislación electoral para el municipio en cita, elaborando al efecto cuadros esquemáticos con base en la información

[2] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, Año 2000. p.p.71-72

contenida en el acuerdo CG/AC-140/13 y sus anexos, aprobado por el Consejo General, en sesión de quince de julio de dos mil trece,[3] mismo que sirve de referencia para la asignación de la fórmula y que conforme a los nuevos resultados derivados de la recomposición en este expediente, se tiene lo siguiente:

| RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JALPAN. | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN** | | **NÚMERO DE VOTOS** | **LETRA** | **PORCENAJE** |
| | **COALICIÓN PUEBLA UNIDA** | **432** | **Cuatrocientos treinta y dos.** | **6.20%** |
| | **COALICIÓN 5 DE MAYO** | **2,233** | **Dos mil doscientos treinta y tres.** | **32.09%** |
| | **PARTIDO DEL TRABAJO** | **307** | **Trescientos siete.** | **4.41%** |
| | **MOVIMIENTO CIUDADANO** | **2,336** | **Dos mil trescientos treinta y seis.** | **33.57%** |
| | **PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN** | **1,377** | **Un mil trescientos setenta y siete.** | **19.79%** |
| **CANDIDATOS NO REGISTRADOS** | | **14** | **Catorce.** | **.20%** |
| **VOTOS NULOS** | | **258** | **Doscientos cincuenta y ocho.** | **3.7%** |
| **VOTACIÓN TOTAL** | | **6,957** | **Seis mil novecientos cincuenta y siete.** | **100%** |
| **PORCENTAJE MÍNIMO (2%)** | | **6,957 x 2% = 139 VOTOS** | | |

[3] Acuerdo que obra en autos, al ser agregado en cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal en fecha diez de octubre de dos mil trece.

Así y acorde a lo que señala el artículo **323 fracción I** del Código electoral, se deberá hacer la declaratoria de aquellos partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo y en ese sentido se tiene lo siguiente:

| PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS QUE PARTICIPAN EN LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR R.P. POR HABER OBTENIDO EL PORCENTAJE MÍNIMO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 58 BIS Y 318 DEL CIPEEP | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | | | NÚMERO DE VOTOS | LETRA | PORCENAJE |
| 1 | | COALICIÓN PUEBLA UNIDA | 432 | Mil cincuenta y seis | 6.20% |
| 2 | | COALICIÓN 5 DE MAYO | 2,233 | Mil cincuenta y siete | 32.09% |
| 3 | | PARTIDO DEL TRABAJO | 307 | Trescientos siete. | 4.41% |
| 4 | | MOVIMIENTO CIUDADANO | 2,336 | Dos mil trescientos treinta y seis. | 33.57% |
| 5 | | PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO | 1,377 | Un mil trescientos setenta y siete. | 19.79% |

Como se ve, cinco fuerzas electorales superan el dos por ciento mínimo que exige la ley electoral, por lo que se pasa al siguiente postulado legal, para tener tanto la votación emitida, como la efectiva y posteriormente el cociente electoral, elementos que serán de utilidad para la asignación proporcional de acuerdo a las cifras obtenidas. Así se obtiene:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

| DATOS PARA OBTENER VOTACIÓN EFECTIVA Y COCIENTE ELECTORAL. | | |
|---|---|---|
| **VOTACIÓN TOTAL** | | **6,957** |
| **MENOS (-) VOTOS (DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL 2%)** | | **0** |
| **MENOS (-) VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS** | | **14** |
| **MENOS (-) VOTOS NULOS** | | **258** |
| **VOTACIÓN EMITIDA** | | **6,685** |
| **MENOS (-) VOTOS PLANILLA ELECTA =** | **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** | **2,336** |
| **VOTACIÓN EFECTIVA PARA EL MUNICIPIO:** | | **4,349** |
| **REGIDURÍAS A REPARTIR =** | | **2** |
| **COCIENTE ELECTORAL** | | **2,174** |

Para los efectos de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional se asignará **un** Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el **Cociente Electoral** (2, 174), conforme a la fracción **IV** del artículo 323 del código y en ese tenor se tiene:

| REGIDURÍAS POR ASIGNAR CONFORME A FRACCIÓN IV | PARTIDO POLÍTICO QUE ALCANZÓ COCIENTE ELECTORAL: | ESTA EN EL SUPUESTO LEGAL: |
|---|---|---|
| **2** | PRD 5 de Mayo | **SI** |
| VOTACIÓN INICIAL: 2,233<br>-COCIENTE ELECTORAL: 2, 174<br>**MENOS UNA ASIGNACIÓN =** | | **59** |
| **REGIDURÍAS ASIGNADAS** | | **1** |

Siguiendo con ese orden, se toma en cuenta la asignación de la fracción **V** del artículo 323 del código, que indica que si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos, sin embargo, como se observa de la tabla anterior, la Coalición 5 de Mayo ni ningún otro partido político, tiene el suficiente número de votos para poder obtener una regiduría más por la fracción V del artículo señalado.

Así, la segunda regiduría por asignar, corresponde a Pacto Social de Integración, Partido Político, que obtuvo una votación de mil trescientos setenta y siete (1, 377), en virtud de que se encuentra en el supuesto de la fracción **VI** del artículo 323 del Código de la materia.

Entonces, dado que se cambiaron las asignaciones de regidurías, lo conducente es **REVOCAR** en lo conducente la lista de los nombres de los regidores para asignar los correspondientes a la planilla propuesta por la Coalición 5 de Mayo y a Pacto Social de Integración, Partido Político, por lo que se vincula al Consejo General del Instituto para que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, verifique los requisitos de elegibilidad y realice las asignaturas correspondientes de conformidad con el presente considerando.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 8, 325, 338 fracciones I

y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo y 378 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** parcialmente el presente recurso.

**SEGUNDO.** Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora.

**TERCERO.** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección para quedar en los términos precisados en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se deja sin efectos la expedición y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo.

**QUINTO.** Se confirma la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla.

**SEXTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto, que previa verificación de los requisitos legales, expida y entregue la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

**SÉPTIMO.** Se revoca en lo que fue materia de controversia el acuerdo CG/AC-140/13 y se vincula al Instituto Electoral del Estado para que previa verificación de los requisitos legales, asigne las regidurías por el principio de representación proporcional en términos del considerando **NOVENO** de esta sentencia.

**OCTAVO.** Se otorga al Instituto Electoral del Estado un término de cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia y veinticuatro horas más para que rinda a este Tribunal el informe correspondiente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A MOVIMIENTO CIUDADANO; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.**

**MAGISTRADO**

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.**

**SECRETARIO GENERAL**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA**

**MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.**